



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/368-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/303-19/CYDV.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00559019.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00559019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez." (SIC)

SEGUNDO.- En fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante Acuerdo de Resolución con fecha de clasificación veintiocho de mayo del presente año, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00559019**, de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente: -----

*"...**VISTOS**, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el [REDACTED] 2 con número de expediente UVTAIP/ST/256/2019. -----*

RESULTANDO

I. Por medio una solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00559019 de fecha 14 de mayo de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez. (Sic)

II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **"DIRECCIÓN DE INGRESOS"** con el objeto de que se localizara la misma.

III. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos;** en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordena a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

IV. La **DIRECCIÓN DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1420/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

"
En virtud de la siguiente información requerida, se anexa un recuadro al presente oficio del reporte actualizado de las empresas proveedoras de publicidad que han tenido permisos vigentes en el periodo 2019., esto con el fin de dar debido cumplimiento a la información solicitada por el órgano garante.

Recuadro de información;

N.o.	N.o. Licencia	FORMAS VALORADAS	FECHA DE IMPRESIÓN	GIRO COMERCIAL
1	42472	30796	2019-02-05	AGENCIA DE PUBLICIDAD
2	28599	31256	2019-02-11	AGENCIA DE PUBLICIDAD
3	43847	34861	2019-03-20	AGENCIA DE PUBLICIDAD
4	28470	35477	2019-03-25	AGENCIA DE PUBLICIDAD
5	18611	36182	2019-04-02	AGENCIA DE PUBLICIDAD
6	44184	36987	2019-04-08	AGENCIA DE PUBLICIDAD
7	28125	37323	2019-04-24	AGENCIA DE PUBLICIDAD
8	27669	37649	2019-05-08	AGENCIA DE PUBLICIDAD
9	41703	38419	2019-04-05	AGENCIA DE PUBLICIDAD (BODEGA S/INGRESO)
10	44678	38835	2019-04-10	AGENCIA DE PUBLICIDAD
11	41707	39459	2019-04-16	AGENCIA DE PUBLICIDAD
12	19511	39920	2019-04-23	AGENCIA DE PUBLICIDAD
			TOTAL DE LICENCIAS IMPRESAS VIGENTES:	12

Este presente oficio se apeg a las disposiciones reglamentarias a artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 8, 9, 32 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo cual no transfiere ningún tipo de información relevante a los Datos personales y Sensibles de persona que tenga algún registro en el Padrón Municipal.

(Sic)."

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información **INEXISTENTE**, tal y como refiere el resultando marcado como "IV", en virtud de que se proporcionó la información requerida, respecto a la relación y dictado completo de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el Municipio de Benito Juárez, la cual se anexa mediante una tabla que contiene cuantas son las empresas proveedoras de publicidad, así como el número de licencia de cada una de ellas, cabe mencionar que la información proporcionada es con base a las empresas que cuentan con licencia de funcionamiento vigente en el año 2019, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/256/2019**, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal, mediante el cual **se confirma la EXISTENCIA de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No.66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso

de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.-----

... "(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día trece de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, señalando como la "**Razón de la interposición**", lo siguiente:

"nos proporcionan información inconcisa con respecto a lo solicitado; no nos proporcionan el listado (nombres) de las empresas que cuentan con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez." (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/368-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha doce de agosto del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día doce de agosto del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día dos de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado; por lo anterior, se señalaron las catorce horas del día diez de septiembre del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

SEXTO.- El día diez de septiembre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/368-19/CYDV** en que se actúa, desahogándose por su propia y especial naturaleza, la única prueba ofrecida y admitida a la parte recurrente.

De la misma manera, en la audiencia referida en el párrafo anterior, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito, procediendo a declarar el cierre de instrucción.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro del mes de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/368-19/CYDV**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez." (SIC)

II.- En fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante Acuerdo de Resolución con fecha de clasificación veintiocho de mayo del presente año, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **00559019**, esencialmente de la siguiente manera: -----

*"...IV. La **DIRECCIÓN DE INGRESOS**, mediante oficio número **DI/1420/2019**, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta: -----*

"
En virtud de la siguiente información requerida, se anexa un recuadro al presente oficio del reporte actualizado de las empresas proveedoras de publicidad que han tenido permisos vigentes en el periodo 2019., esto con el fin de dar debido cumplimiento a la información solicitada por el órgano garante.

Recuadro de información

N.o.	N.o. Licencia	FORMAS VALORADAS	FECHA DE IMPRESIÓN	GIRO COMERCIAL
1	42472	30796	2019-02-05	AGENCIA DE PUBLICIDAD
2	28599	31256	2019-02-11	AGENCIA DE PUBLICIDAD
3	43847	34861	2019-03-20	AGENCIA DE PUBLICIDAD
4	28470	35477	2019-03-25	AGENCIA DE PUBLICIDAD
5	18611	36182	2019-04-02	AGENCIA DE PUBLICIDAD
6	44184	36987	2019-04-08	AGENCIA DE PUBLICIDAD
7	28125	37323	2019-04-24	AGENCIA DE PUBLICIDAD
8	27669	37649	2019-05-08	AGENCIA DE PUBLICIDAD

9	41703	38419	2019-04-05	AGENCIA DE PUBLICIDAD (BODEGA S/INGRESO)
10	44678	38835	2019-04-10	AGENCIA DE PUBLICIDAD
11	41707	39459	2019-04-16	AGENCIA DE PUBLICIDAD
12	19511	39920	2019-04-23	AGENCIA DE PUBLICIDAD
			TOTAL DE LICENCIAS IMPRESAS VIGENTES:	12

Este presente oficio se apega a las disposiciones reglamentarias a artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 8, 9, 32 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo cual no transfiere ningún tipo de información relevante a los Datos personales y Sensibles de persona que tenga algún registro en el Padrón Municipal. (Sic)."
...

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Ahora bien, de la respuesta otorgada a la solicitud de información se observa por parte de este Instituto dos rubros de información que para mejor análisis se identifican con los siguientes incisos:

- a) Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad,
- b) con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez.

Al respecto, es de observarse primeramente por parte de este Pleno que, toda vez que en su Recurso de Revisión el recurrente señala de manera textual, como razón de su interposición que: "***nos proporcionan información inconcisa con respecto a lo solicitado; no nos proporcionan el listado (nombres) de las empresas que cuentan con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez.***", en este sentido y siendo que no expresa inconformidad alguna respecto a los **permisos vigentes** es de determinarse que la solicitud de información respecto al inciso **b)** se encuentra satisfecha y no así el inciso **a)**, por lo que en razón de ello la presente resolución centrará la controversia en dicho rubro de la solicitud de información, señalado con el inciso **a)**, esto es, "**Listado completo y actualizado de empresas proveedoras de publicidad**".

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por el Sujeto Obligado, a través de su Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, transcrito en el Antecedente II, de la presente resolución, esencialmente y de manera literal en cuanto a lo siguiente:

"...Este presente oficio se apega a las disposiciones reglamentarias a artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 8, 9, 32 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo cual no transfiere ningún tipo de información relevante a los Datos personales y Sensibles de persona que tenga algún registro en el Padrón Municipal. ..."

(...)

"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información INEXISTENTE, tal y como refiere el resultando marcado como "IV", en virtud de que se proporcionó la información requerida, respecto a la relación y dictado completo de empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el Municipio de Benito Juárez, la cual se anexa mediante una tabla que contiene cuantas son las empresas proveedoras de publicidad, así como el número de licencia de cada una de ellas, cabe mencionar que la información proporcionada es con base a las empresas que cuentan con licencia de funcionamiento vigente en el año 2019, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

Por lo tanto, el Pleno de este Órgano Garante advierte que, en la respuesta del sujeto obligado recurrido, en la que se otorga como información lo remitido a su vez por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Benito Juárez**, consistente en una relación en la que se observa que existen **doce licencias** en relación a **doce agencias** que se dedican a proveer publicidad y que operan en la jurisdicción territorial del Municipio de Benito Juárez que tienen permisos vigentes en el período 2019; de igual manera, se aprecia información respecto al **número de licencia** otorgada para realizar dicha actividad comercial, así como **las formas valoradas, la fecha de impresión y giro comercial**; sin embargo, **no aparece el nombre** de las referidas empresas (infririéndose que puede tratarse de personas físicas o morales), lo que motivó al impetrante a interponer el medio de impugnación que se resuelve por parte de este Instituto.

Luego entonces, si bien es cierto que con la respuesta otorgada a la solicitud de mérito se da acceso a información requerida por el impetrante, también resulta cierto que en dicho listado se omite el **nombre** de la empresa proveedora de publicidad, que si bien no se precisa de manera textual en la solicitud de información es de entenderse que el **nombre de la empresa** forma parte de la información requerida, esto es, debe ser parte del listado proporcionado al solicitante, pues de otra manera no es posible conocer quiénes son estas empresas proveedoras de publicidad, contrario al fin que procura la transparencia en los actos de gobierno y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En tal tesitura, se deja de cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para que el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Por otra parte, este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse (nombre de las empresas ya sean personas físicas o morales), en razón a que la misma **resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria**, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el **artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, que a la letra establece, de manera esencial lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando **los titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular, vigencia, tipo**, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

..."

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto lo manifestado por el Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de información, respecto a: *"... Este presente oficio se apeg a las disposiciones reglamentarias a artículo 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 8, 9, 32 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **por lo cual no transfiere ningún tipo de información relevante a los Datos personales y Sensibles de persona que tenga algún registro en el Padrón Municipal.**"*

Al respecto es de señalarse que los datos personales, de conformidad al artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es *la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.*

En tal sentido la denominación o razón social de las **personas morales** de ninguna manera puede considerarse como dato personal, por lo que la información respecto al nombre de las personas morales proveedoras de publicidad resulta ser pública.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, el siguiente criterio de interpretación número **08/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Resoluciones

- **RRA 3104/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- **RRA 5402/17.** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>
- **RRA 7492/17.** Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

Segunda Época
08/19

Criterio

Por lo que respecta al nombre de las **personas físicas** proveedoras de publicidad **con permisos vigentes** para operar en el municipio de Benito Juárez, es de señalarse que aun cuando el nombre de las personas físicas se trate de datos personales, en este caso se tornan públicos, ello primeramente en razón de que por su propia actividad comercial requieren del permiso, por parte de la autoridad responsable de otorgarlos, para operar y llevar a cabo tal servicio, en apego a los ordenamientos que lo regulan, y en ese sentido al tratarse de actividades que requieren de un permiso de la autoridad y del pago de los derechos correspondientes dicha información resulta de interés público, pues resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, ya que su divulgación es útil para que las personas conozcan de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Se agrega a la consideración antes expuesta que, siendo que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 137 de la Ley de la materia se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, en el presente asunto no se requiere el consentimiento del titular del nombre de la empresa en caso de tratarse o se refiera a una persona física, a pesar de ser un dato personal, ya que el Sujeto Obligado no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de conformidad al artículo 141 fracción II de la Ley en cita, el cual señala a la letra lo siguiente:

Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
(...)

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
(...)
- IV. En los casos que así lo prevea la Ley General.

En este contexto, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 91, fracción XXVII, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXVII contemplan el catálogo de **obligaciones de transparencia**, que deben publicarse en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, **la información de carácter común**.

La anterior normatividad se encuentra relacionada con lo ordenado en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; y específicamente en el caso que nos ocupa, en las fracciones XXVII del artículo 91 de la Ley Estatal y artículo 70 de la Ley General, detallado líneas arriba, donde se describe dentro de los criterios que se requieren para requisitar debidamente los formatos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"...XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

*Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.*

La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:

*...
Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, **etcétera**.*

*...
Criterios sustantivos de contenido:*

*...
Criterio 9: Nombre completo (nombre[s], **primer apellido y segundo apellido**) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico.*

..."

Nota: Lo subrayado es propio.

Por otra parte es de señalarse que la parte recurrida no dio contestación al medio de impugnación interpuesto en su contra, por lo que la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hace presumible como ciertos los hechos que se le señalaron, no existiendo prueba en contrario, ello de conformidad al artículo 176, fracción V último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de **folio 00559019**, de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, en relación al **nombre** de las empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de **folio 00559019**, de fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, en relación al **nombre** de las empresas proveedoras de publicidad con permisos vigentes para operar en el municipio de Benito Juárez, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. -----

